

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Preios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8882

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su salud en su importante salud.

(Gacetas 19 y 20 de Noviembre)

#### PRESIDENCIA

#### DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 14 de Junio de 1921 autorizó al Gobierno para reorganizar la Policía gubernativa y determinar los derechos y obligaciones de sus funcionarios, dentro de los créditos consignados en el presupuesto entonces vigente, en la forma que juzgara el Consejo de Ministros más adecuada y eficaz a los fines que deben cumplir.

Para la ejecución de la ley invocada se dictó con la misma fecha un Real decreto que, hay que reconocer, no cumplió los fines que se perseguían, pues la reorganización prescrita no se llevó a cabo, antes al contrario, lo que vino a crearse es una confusión tal de atribuciones que entorpecen el funcionamiento de la Dirección general de Orden público.

Es tradicional en nuestra Patria desde la creación de la primera Dirección general de Seguridad que se hizo por el Real decreto de 26 de Octubre de 1886, y la que se estableció por el de 27 de Noviembre de 1912, el que este organismo constituya un Centro que dé uniformidad a los servicios que competen a la Policía gubernativa.

Esta tendencia, que lleva consigo el orden en el mando y la dirección de todo Cuerpo bien organizado, rompióse, por el criterio sustentado por el Real decreto de 14 de Junio de 1921 y la Real orden de 21 de Julio del mismo año, al separarse de la Dirección general facultades que venía estableciendo desde el Real decreto de 1912.

Dicha Real orden aumenta la confusión en el ejercicio de las facultades atribuidas al Director general de Orden público y las que habían de competir al Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Como consecuencia de la Real orden de 21 de Julio de 1921, pasó a depender del Gobierno civil de la provincia de Madrid todo el personal afecto a las diez Comisarias de Vigilancia, mas el conocimiento de asuntos íntimamente relacionados con el orden público, tales

como los referentes a Asociaciones, reuniones públicas, espectáculos y otros, quedando al Director general de Orden público el mando del personal que constituyen las brigadas primer y segunda, formadas por mucho menos números de funcionarios que las Comisarias.

Daese, además, el caso anómalo de que las facultades sobre los asuntos conferidos a la competencia del Gobierno civil de Madrid vienen ejerciéndose, por delegación de dicha Autoridad, por un subordinado del Director general de Orden público, el cual es Inspector general.

Es evidente que se deja sentir la necesidad de dictar una disposición orgánica para determinar de modo claro y preciso todas y cada una de las facultades que corresponden al Director general y las que se atribuyan a las demás Autoridades civiles en punto a orden público y servicios de la Policía gubernativa.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación la Dirección general de Seguridad, que asumirá el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que integran la Policía gubernativa.

Artículo 2.º La organización y ejecución de los servicios de los expresados Cuerpos competirá al Director general de Seguridad.

Artículo 3.º La Dirección general de Seguridad será el Centro a donde se remitan todos los antecedentes relacionados con el orden público en general y con la comisión de los delitos de toda índole, a fin de que la acción de la Policía gubernativa sea lo más eficaz posible, mediante la transmisión de datos y órdenes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos punibles y detención de los que resulten responsables.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno remitirán a la Dirección general de Seguridad los antecedentes y noticias relacionados con el orden público y con la prevención y persecución de delitos, sin perjuicio de hacerlo también al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 5.º Las Autoridades citadas

en el artículo anterior y cualesquiera otras que tengan a sus órdenes inmediatas personal perteneciente a la Policía gubernativa, no deberán sin autorización expresa del Director general, disponer presten servicio por ninguna causa fuera del punto de destino fijado por éste.

Artículo 6.º Corresponderán al Director general de Seguridad con autoridad propia, como facultades de carácter general y relacionadas con todo el territorio nacional, las siguientes:

1.º Entenderse directamente para cuanto se refiere a la seguridad y vigilancia públicas con las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, administrativas, diplomáticas y consulares.

2.º Autorizar con su firma las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio de la Gobernación, en asuntos que sean de su competencia.

3.º Formar las propuestas de ascenso y disponer los destinos y traslados de los funcionarios de la Policía gubernativa.

4.º Conceder licencias a los funcionarios de ambos Cuerpos por causa justificada de enfermedad, por un mes, con sueldo, cada año, y sin él cualquiera otra prótroga.

Cuando las necesidades de los servicios lo consientan, podrá otorgar cada año una vacación de quince días, entendiéndose cualquier ampliación sin sueldo y distribuyéndose el importe como el de las licencias, por más de un mes, entre los funcionarios que cubran el servicio.

Queda sometido a juicio del Director general el número de funcionarios de cada dependencia que pueden hacer uso de licencias o permisos.

5.º Determinar la insignia que hayan de usar para acreditar la representación de la Autoridad, los funcionarios dependientes de la Dirección general.

6.º Organizar los servicios de la Policía gubernativa, introduciendo en ellos aquellas modificaciones que el interés público requiera.

7.º Dictar las disposiciones que sean necesarias para el mantenimiento del orden público y persecución de delitos, con arreglo a las leyes, sin que esto exima a las demás Autoridades civiles de los deberes que con tales asuntos les están impuestos por las disposiciones vigentes.

8.º Entenderse directamente con todos los funcionarios de la Policía gubernativa.

Artículo 7.º El Director general de Seguridad podrá disponer, con sujeción al Reglamento de la Guardia civil, de los servicios de la Comandancia de Madrid, de los del primer Tercio de Caballería, de los del 14.º Tercio y los del Móvil.

Artículo 8.º Como atribuciones de

carácter particular, o relacionadas con la provincia de Madrid, corresponderán al Director general de Seguridad, con jurisdicción propia:

1.º Todo lo referente a la celebración de reuniones y demás actos públicos, sujetos a los preceptos de la ley de 15 de Junio de 1880 y demás que le sean concordantes.

2.º Cuanto afecta a las Asociaciones sometidas a la ley de 30 de Junio de 1887 y demás disposiciones vigentes.

3.º Resolver lo relativo a espectáculos públicos, con sujeción a los Reglamentos vigentes, y que sea de la competencia de la Autoridad civil.

4.º Lo concerniente a concesión de licencias para uso de armas destinadas a la defensa personal y para caza.

5.º Expedir pasaportes, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los españoles que vayan a países donde se exija este requisito.

6.º Llevar los registros o matriculas de extranjeros, domiciliados o transientes, revisar los pasaportes de los mismos y expedir las cédulas de inscripción a los internados o refugiados políticos, y hacer cumplir cuantas disposiciones rijan la entrada y salida de los extranjeros en el Reino.

7.º Adoptar las disposiciones de vigilancia que la estancia de extranjeros en el Reino requiera y proponer razonadamente su expulsión.

8.º Resolver cuantos expedientes se incoen para la apertura de hoteles, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos análogos, con arreglo a las disposiciones vigentes, así como dictar las medidas encaminadas para el cumplimiento de los preceptos que reglamentan, bajo el aspecto de policía, dichas industrias.

9.º Todo lo concerniente al régimen de tabernas, cafés, bares y demás establecimientos análogos.

Artículo 9.º Podrá el Director general de Seguridad castigar las faltas a la moral o a la decencia pública y la desobediencia y falta de respeto a su Autoridad, con multas hasta de 500 pesetas, de no estar autorizado por otras disposiciones para imponer mayor cantidad. El no pago de las multas llevará consigo el arresto subsidiario, hasta quince días, a razón de cinco pesetas por día, según lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal vigente.

Artículo 10.º La separación de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad se sujetarán a las disposiciones de la ley de 27 de Febrero de 1908, no precisándose en ningún caso más informe que el de la Junta a que se contrae el artículo 6.º de la misma. Los separados no podrán volver a pertenecer al Cuerpo. El Director general de Seguridad será Vocal nato de la precitada Junta.

## REALES ORDENES

Artículo 11. El Director general podrá imponer a los funcionarios de la Policía gubernativa correctivos de suspensión de sueldo y de funciones, por plazo de ocho meses, y el Ministro de la Gobernación hasta un año.

Artículo 12. En lo sucesivo, para ser Subdirector general de Seguridad se necesitará reunir las mismas condiciones que se exigen para ser nombrado Jefe superior de la Policía de Madrid y Barcelona.

El Subdirector prestará los servicios y cumplirá los cometidos que le encomiende el Director general, y le corresponderá sustituir a éste en el ejercicio de cuantas facultades le confiere este Decreto.

Artículo 13. Por estar mas en armonía con la naturaleza de la función que ejercen los Inspectores generales de Orden público de Madrid y Barcelona, en lo sucesivo se denominarán Jefes superiores de la Policía gubernativa de cada una de dichas provincias.

Artículo 14. El Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid ejercerá con relación al personal y servicios de su provincia, las facultades que le delegue el Director general.

Artículo 15. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad serán baja al cumplir la edad que determina la ley de 27 de Febrero de 1908, pudiendo aquellos que no lleven veinte años de servicios abonables por todos conceptos continuar hasta el día en que los cumplan, pero sin que bajo pretexto alguno puedan ascender, siendo, desde luego, unos y otros jubilados con el haber pasivo que les corresponda.

Artículo 16. Se considerarán incorporados al Montepío de Oficinas los funcionarios de Vigilancia y Seguridad que fallezcan fuera de actos del servicio.

Artículo 17. Los ingresados a partir del 4 de Marzo de 1917 tendrán los derechos pasivos concertados con el Instituto Nacional de Previsión que determina la ley de 22 de Julio de 1918.

Artículo 18. Los beneficios de las leyes de 20 de Mayo de 1920 y de 2 de Agosto de 1923 se entenderá alcanzan también al Director general de Seguridad, como funcionario que es de la Policía gubernativa.

Artículo 19. El personal que haya de constituir la Dirección general de Seguridad será el fijado en la ley de Presupuestos.

Artículo 20. Tanto la Escuela de Policía como el Colegio para hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y de empleados del Ministerio de la Gobernación se regirán por disposiciones especiales.

Artículo 21. También será objeto de disposición especial lo referente a las pruebas a que han de ser sometidos los funcionarios de la Policía gubernativa para su ascenso a las categorías inmediatas superiores.

Artículo 22. Los individuos del Cuerpo de Seguridad quedan sometidos al Código de Justicia Militar únicamente en lo referente a la subordinación debida a los Jefes y Oficiales de su Corporación y a la disciplina interior, base esencial del funcionamiento y finalidad del Cuerpo.

Cuando actúen como unidades militares frente a rebeldes o sediciosos, declarado o no el estado de guerra, y en los atentados con armas o explosivos de que sean objeto, serán considerados como fuerza armada.

Artículo 23. Quedan derogados el Real decreto de 14 de Junio de 1921, la Real orden para su ejecución de 21 de Julio del expresado año y cuantas otras disposiciones se opongan o modifiquen lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbanja

Gaceta 10 de Noviembre

A fin de que los beneficios establecidos en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado lleguen a todos los contribuyentes en el mismo comprendidos y puedan, por tanto, presentar hasta el 30 del mes de la fecha, los que ya no lo hubieren hecho, sus altas o declaraciones de riqueza, y quepa, en su día, a los que dejen de utilizar tal concesión imponerles la penalidad a que autorizan los Reglamentos de los tributos de que se trate, sin que sea factible entonces que con razón se quejen de dureza de procedimiento, ni alegar desconocimiento de la legislación vigente sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Encargado del despacho del Departamento de Hacienda, de acuerdo con el Directorio Militar y a propuesta de esta Presidencia, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Presentación de altas y declaraciones de riqueza en general. Su liquidación, fiscalización y cobranza. Comprobación. Derechos de los denunciados. Facultad de los contribuyentes a consultar las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria. Visitas de inspección de tributos.

Disposición 1.ª Hasta el 30 del presente mes, los interesados que ya no lo hubieren hecho y siempre que no estén encartados en expedientes de investigación, podrán presentar en las Administraciones respectivas de las provincias, o en los Ayuntamientos en su caso, sus correspondientes altas o declaraciones, haciendo constar la fecha inicial de sus elementos de riqueza o de la implantación de la industria, comercio o negocio de que se trate, quedando exentos de responsabilidad siempre que se compruebe en su día la exactitud de los antecedentes que consignen, y advirtiéndoles que cuando se trate de contribución industrial no han de omitir expresar, cuando proceda, los locales que sirvan de complemento al mismo concepto y al en que figuren en matrícula, cuando fuese contribuyente el solicitante al tiempo de hacer la declaración que ahora se ordena.

Disposición 2.ª Según se dispuso en la circular telegráfica del Encargado del despacho del Departamento de Hacienda de 6 del corriente mes, en los días 10 y 21 del mismo y 1.º de Diciembre próximo, los Ayuntamientos remitirán a las Administraciones correspondientes las altas o declaraciones de riqueza, por conceptos, presentadas y registradas en cada Municipio a partir del 27 de Octubre próximo pasado, con relación duplicada, que autorizarán los Alcaldes y Secretarios respectivos. En las capitales, y en idéntico plazo, se formarán análogas relaciones por la Administración competente.

El día 1.º de Diciembre, tanto los Alcaldes y Secretarios como las referidas oficinas económicas provinciales, certificarán, por conceptos, que el número de altas y declaraciones presentadas a partir del 27 de Octubre y hasta el 30 del presente mes es el de todas las comprendidas en las relaciones indicadas.

Disposición 3.ª Conforme se reciban éstas de los pueblos, y tan pronto como se formen las de la capital, se liquidarán inmediatamente y se pasarán a Intervención para que se fiscalicen y se tome razón de las mismas, con objeto de que, sin pérdida de momento, se pasen a Tesorería a los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, o, en otro supuesto, para que se expidan por la oficina interventora los mandamientos de ingreso correspondientes.

Disposición 4.ª Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de riqueza que consigne el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquel que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución o impuesto a que se refieran el alta o declaración.

Disposición 5.ª Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuando crean hallarse comprendidos en algunas de las exenciones

que concedan la legislación del tributo a que se hallen obligados y por ello hubieran dejado de presentar el alta o declaración oportuna, cuidarán, a los efectos de evitarse cuando menos las molestias de procedimiento a que pudieran ser sujetos, proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

Disposición 6.ª En aquellos casos en que el solicitante estuviese comprendido en algún expediente de fallidos, se le hará la liquidación a partir de la fecha inicial de su descubrimiento sea cualquiera el lapso que comprenda.

Disposición 7.ª La comprobación de las altas y declaraciones de riqueza la realizarán en la capital los Inspectores, sin pérdida de momento, y en los pueblos, en el mismo día, los Alcaldes o Agentes que nombren al indicado fin, y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Disposición 8.ª Las denuncias que se presenten a partir del 27 de Octubre, no darán derecho a participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado el día 30 del mes actual, por cuya razón, interin no transcurra el mencionado plazo, no se exigirá tampoco constitución de depósito a estos efectos.

Disposición 9.ª Los contribuyentes que utilizaren el derecho que les concede el artículo 14 de la ley de 26 de Julio de 1922, formulando consultas a la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria, y se ajuste en su petición a los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les señala y vendrán obligados a la presentación inmediata de la oportuna alta o declaración de riqueza en la forma prevenida.

Disposición 10. A partir del 1.º de Diciembre próximo se acordarán las visitas de inspección de tributo que se juzgan necesarias, las cuales, aparte del descubrimiento de la riqueza oculta, comprobarán las altas, declaraciones, bajas y fallidos pendientes de ese requisito. La ocultación demostrada o la inexactitud de las altas y declaraciones presentadas en el plazo referido, dará lugar a la formación de expedientes de investigación, imponiéndose el máximo de penalidad que autorizan las Leyes o Reglamentos correspondientes.

Artículo 2.º Los beneficios del Real decreto de 26 de Octubre último alcanzan a las contribuciones e impuestos de territorial, industrial, utilidades, cédulas personales, carruajes de lujo, Casinos y Circuitos de Recreo, minas, transportes terrestres y fluviales, alumbrados y Timbre del Estado, y las indicaciones especiales que a cada uno de dichos tributos se refieren son en síntesis las que siguen:

### Territorial amillarada.

Se considerará prorrogado hasta el día 30 del actual mes de Noviembre, inclusive, el plazo de tres meses señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de este año, para la presentación de las declaraciones de la riqueza que, debiendo estarlo, no figure amillarada, rigiendo en todo lo demás el expresado Real decreto.

Igualmente se considerará ampliado el plazo que señala la Real orden de 29 de Julio de 1922, para la presentación de las declaraciones por terrenos improductivos y predios de lujo.

### Avance catastral.

Se hallan comprendidos los que no hubiesen dado cuenta de las variaciones de sus parcelas, ya les favorezcan o les perjudiquen. (Artículo 43 del Real decreto de 23 de Octubre de 1913.)

### Registros fiscales de urbana.

Deben presentarse relaciones juradas de fincas, en casos de ocultación. (Artículo 35 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920 en relación con la Real orden de 16 de Agosto de 1919.)

### Contribución industrial.

Afecta el beneficio a todo los que

ejercen o vayan a ejercer industria, comercio, arte, oficio, profesión o fabricación.

### Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Los contribuyentes comprendidos en alguna o algunas de las tres tarifas en que se halla dividida la precitada contribución, y no hubiesen presentado constancia de su existencia en la Administración de contribuciones respectiva, y aquellos que constado como entidad contribuyente en la dependencia citada no hubiesen presentado las declaraciones debidas con arreglo a los preceptos y plazos determinados en los artículos 8.º, 9.º, 16 y 17 de la vigente ley Reguladora, texto refundido de 21 de Septiembre de 1922, o que posteriormente al cumplimiento de sus deberes hubiesen observado u observasen algún error u omisión en aquéllas, se hallan obligados a presentar, dentro del presente mes, las consiguientes declaraciones en uno u en otro sentido, según proceda, si han de evitarse perjuicios seguros.

### Minas. Impuesto sobre el producto bruto de explotación.

Asimismo, antes del 1.º de Diciembre próximo, los explotadores de concesiones mineras que hayan dejado transcurrir los quince primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo trimestre podrán sin incurrir en responsabilidad, presentar en la Administración correspondiente de la provincia donde radique la mina las declaraciones que preceptúa el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1911.

### Cédulas, carruajes de lujo y Casinos y Circuitos de recreo

Igualmente se considerarán comprendidas dentro del indicado plazo las declaraciones que se hicieran por los precitados impuestos, conforme a la disposición pertinente a cada caso.

### Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales

Las declaraciones de este Impuesto, cuyo pago es independiente del de la contribución industrial o de otro cualquier tributo con que aquéllas estén gravadas y a que obliga el artículo 51 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900, se presentarán hasta fin del mes de la fecha, al objeto de satisfacer sin penalidad la patente que les corresponda, con arreglo a las tarifas aprobadas por Real orden de 28 de Febrero del corriente año y dentro de igual plazo se solicitarán los conciertos de que trata el artículo 8.º de la ley Reguladora del Impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, modificado por la disposición 2.ª de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922. Las Empresas que recauden directamente el impuesto lo ingresarán en el plazo que marca el artículo 47 del referido Reglamento.

### Alumbrado

Los fabricantes de luz de electricidad y gas para uso propio, y los de carbón de calcio solicitarán, si a ello hubiere lugar los conciertos que para la exactitud del impuesto correspondiente determina el artículo 8.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, y los fabricantes recaudadores que no hubieren hecho en la Hacienda los ingresos en los plazos fijados en el artículo 13 del mismo Reglamento, cuidarán de efectuarlos, si han de evitar responsabilidad, salvo los intereses de demora, antes del 30 del mes de la fecha.

### Timbre del Estado

Los preceptos a que debe sujetarse en este tributo la aplicación del artículo 1.º del repetido Real decreto son:

1.º Los que obligados por la ley del Timbre, aprobada en 19 de Octubre de 1920 y por la de reforma de la misma de 26 de Julio de 1922, no hubiesen satisfecho el impuesto que por cualquier concepto les correspondía en alguna de las formas establecidas en el artículo 2.º, podrán reintegrarlo, sin incurrir en responsabilidad, hasta el día 30 del actual, ya directamente adhiriendo al respectivo documento los timbres omi-

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REALES ORDENES

Debiendo celebrarse el día 2 del próximo mes de Diciembre las elecciones reglamentarias para la renovación de la mitad de los miembros de las Cámaras de la Propiedad Urbana; en vista de las diversas consultas que se han formulado, y a fin de que dichas elecciones se realicen con la mayor uniformidad y absoluto orden, sin perjuicio de la más fiel observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se comuniquen a las expresadas entidades las Instrucciones siguientes:

1.ª Todas las Cámaras, sea cualquiera la fecha de su constitución, procederán a la renovación de la mitad de sus miembros, eligiendo el 2 de Diciembre los que han de sustituir a los que les corresponda cesar el 31 del mismo mes.

2.ª Las que aún no hayan celebrado el sorteo para designar los que han de cesar, lo efectuarán antes del día 20 del corriente, con estricta sujeción a lo prevenido en el artículo 56 del Reglamento general. Si el número de miembros es impar, el resultado del sorteo determinará si en esta renovación ha de cesar la mitad corta o la mitad larga. Verificado el sorteo, quedará establecido para lo sucesivo el turno de renovación, que ya no podrá alterarse.

3.ª Los miembros de las categorías a que no corresponda la renovación, que por haber sido elegidos por la Cámara para cubrir vacantes están desempeñando el cargo interinamente, cesarán el 31 de Diciembre, y en estas elecciones serán asimismo elegidos los que han de desempeñar el cargo en propiedad, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44.

4.ª Para la debida garantía del Cuerpo electoral, los Presidentes de las Cámaras, bajo su personal responsabilidad y sin pretexto ni demora de ningún género, cuidarán de que el día 27 del corriente quede constituida, bajo su presidencia, la Mesa de la Cámara, para recibir las candidaturas de Representante de cada categoría que se presenten con los requisitos prevenidos en el artículo 25 del Reglamento y hacer la proclamación de candidatos.

5.ª Los Presidentes de las Cámaras, de acuerdo con los respectivos Gobernadores civiles, adoptarán las medidas necesarias para que las elecciones se celebren el día 2 de Diciembre, o de comienzo dicho día si el número de grupos y categorías exigiera más de uno para la elección.

6.ª La oportuna convocatoria se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 22 del presente mes, haciendo constar en ella además de lo que determina el artículo 23 del citado Reglamento, los miembros que han de elegirse en virtud de la renovación trienal, los que se eligen para cubrir las vacantes que existen y el día y hora en que se reúna la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

7.ª Las Mesas electorales se constituirán con tres miembros de la Cámara en la forma preceptuada en el artículo 27 del Reglamento, y si no hay número suficiente de miembros para formarlas, se completarán con electores designados por la Junta de gobierno de la Corporación, prefiriendo a los que hayan formado parte de sus anteriores Juntas directivas, como se dispuso por Real orden de 31 de Agosto de 1920.

8.ª Los Presidentes de las Cámaras también cuidarán con todo celo de que las elecciones se celebren con el mayor orden y normalidad, adoptando las disposiciones necesarias para que se facilite a los electores los datos que precisen para emitir libremente su voto en el grupo y categoría que le corresponde, procurando, si se formulase alguna protesta, que se tramite y resuelva con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento.

unánimemente por la referida Comisión:

Visto lo resuelto en la Real orden de 3 del actual (Gaceta de Madrid número 308), y los preceptos aplicables del Reglamento para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, aprobado por Real decreto de 4 de Octubre de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no ha lugar a ninguna responsabilidad ni cancelación de autorizaciones concedidas para realizar navegación de cabotaje nacional a buques de procedencia extranjera, aprobando la revisión de las mismas efectuadas por la Comisión técnica nombrada por Real orden de 27 de Septiembre próximo pasado, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 3 del actual.

2.º Se amplía hasta el 31 de Diciembre próximo venidero el plazo concedido a la mencionada Comisión para articular las bases que presenta, formulando un plano reglamentario y orgánico, por cuya virtud pasen a depender de un solo Centro directivo en la Administración Central todos los asuntos que en la actualidad se encuentran afectos a diferentes Departamentos ministeriales y que se refieren directamente a la navegación comercial y a la pesca marítima, siempre que esta unificación sea compatible con la autonomía que requieren ciertos servicios.

3.º Los Vocales que forman la repetida Comisión técnica y que no formen parte del pleno de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, asistirán y formarán parte en las deliberaciones de la misma con los demás que la integran, a fin de poder ilustrar a la referida Junta Consultiva sobre el proyecto citado en el número anterior que será sometido a estudio de la expresada Junta Consultiva en su próxima sesión plenaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señores Almirante Jefe encargado del despacho del Ministerio de Marina; Encargado del despacho del Ministerio de Fomento, y Director general de Navegación y Pesca Marítima,

(Gaceta 15 de Noviembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Suprimidas por Real decreto de 29 de Octubre último, Gaceta del 30, las Delegaciones Regias de primera enseñanza, a fin de que los servicios administrativos a las mismas encomendados se ejerzan como en el mismo se expresan, por las Secciones administrativas y siempre en los términos prevenidos en el Reglamento orgánico de 17 de Diciembre último y Real orden de 15 de Marzo siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que las Secciones administrativas de primera enseñanza se atiendan estrictamente a la orden circular de 5 de Septiembre último, Gaceta del 6, sin más excepción que las posesiones y ceses de los Maestros nacionales, de acuerdo con lo prevenido en la legislación vigente corresponde conferirlos a los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho, PEREZ G. NIEVA

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

(Gaceta 17 de Noviembre)

9.ª Los que formen las Mesas electorales emitirán su voto en la correspondiente a su grupo y categoría, y para que puedan efectuarla sin abandonar el local si hay necesidad de establecer Colegios en sitios distintos, se tendrá presente esta circunstancia al hacer la designación de miembros para constituir las Mesas electorales.

10. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras desempeñarán el cargo durante seis años, y los que se elijan para cubrir las vacantes cesarán el 31 de Diciembre de 1926. El día 1.º de Enero de 1924 se celebrará sesión para dar posesión a todos los elegidos y elegir la Junta de gobierno, como se determina en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento general.

11. Las Cámaras que hasta la fecha no hayan remitido a este Ministerio la copia autorizada de su Censo electoral; las que tengan por rendir las cuentas de sus presupuestos, o pendiente algún servicio reglamentario, lo efectuarán inmediatamente, y si pasado el día 30 del corriente no lo han verificado, se procederá contra los miembros que constituyen la Junta de gobierno, para exigirles la responsabilidad que en cada caso sea procedente.

12. Las Juntas de gobierno que se elijan el 1.º de Enero darán cuenta a este Ministerio, por conducto de su Presidente, y antes del 20 del mismo mes, de las deficiencias que observen referentes a la gestión de las Juntas anteriores, en cuanto se relaciona con la Administración y empleo de los fondos que recaudan las Cámaras para su sostenimiento.

Encarezco a V. S. el mayor celo en el cumplimiento de estas prescripciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho, A. GARCIA

Señores Presidentes de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

(Gaceta 11 de Noviembre)

Excmo. Sr.: Atendiendo a lo indicado por ese Instituto y a fin de practicar debidamente la información por escrito a que se refiere la Real orden de este Departamento, fecha 3 del actual, relativa a la revisión de la Ley y Reglamento de Casas Baratas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la autorización concedida por el Directorio Militar, ha tenido a bien ampliar hasta el día 25 del corriente el plazo señalado para la información por escrito a que la mencionada disposición se refiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho, A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta 17 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Num. 2460

ALCALDIA DE LLUBI

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el proximo año de 1924-25 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Señor Regidor Sindico, estara de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podran los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que esmen convenientes.

Llubi a 18 de Noviembre de 1923.

El Alcalde, Francisco Florit.

Num. 2461

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el año de 1923-24 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Señor Regidor

Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán

los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.  
L'ubi a 18 de Noviembre de 1923.—  
El Alcalde, Francisco Florit.

Núm. 2305

**COMISION PROVINCIAL DE BALEARES**

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Julio del año 1923.

CONCEPTOS.	UNIDAD	N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes	PRECIO	IMPORTE
	Tipo		Pesetas	Pesetas

*Casa de Misericordia*

Las obras consisten en la reparación del depósito de agua del antiguo Manicomio, y quitar las cañerías de plomo del servicio del motor para sustituirlas por otras de hierro.

Maestro.	Jornal	12'90	7'50	96'75
Oficial albañil.	Idem	32'00	7'00	224'00
Idem id.	Idem	23'00	6'00	138'00
Idem cavador.	Idem	3'00	6'00	18'00
Idem albañil.	Idem	71'00	5'00	355'00
Cemento del país.	Quintal métrico	32'00	3'44	110'08
Idem Portland.	Idem	0'50	12'00	6'00
Arena de mar.	Metro cúbico	0'500	6'00	33'00
Transporte de escombros.	Idem	6'00	2'20	13'20
Espuertas.	Una	4'00	1'00	4'00
Pleitas de esparto.	Idem	6'00	0'60	3'60
Escobillones.	Idem	24'00	0'20	4'80
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 831'75 pesetas.				37'43
<b>Suma.</b>				<b>1043'86</b>

*Hospital*

Las obras consisten en la construcción de un tabique, y un cuarto para sirvientas, construcción de la nueva escalera y otras pequeñas reparaciones.

Maestro.	Jornal	15'10	7'50	113'25
Oficial albañil.	Idem	23'00	6'50	149'50
Idem id.	Idem	25'00	6'25	156'25
Idem id.	Idem	16'00	6'00	96'00
Peón id.	Idem	65'00	5'25	341'25
Idem id.	Idem	22'00	5'00	110'00
Cemento del país.	Quintal métrico	41'60	3'44	143'10
Yeso común.	Hectólitro	24'80	3'15	78'12
Cal viva.	Quintal métrico	16'00	5'00	80'00
Arena de mar.	Metro cúbico	1'000	6'00	6'00
Idem ed'és Carnatjes.	Idem	4'500	8'00	36'00
Sillares «mitja pedra».	Idem	16'000	24'75	396'00
Losetas de «llivana».	Metro cuadrado	34'58	2'25	77'80
Azulejos de Valencia de 1.ª.	El ciento	2'00	48'00	96'00
Transporte de escombros.	Metro cúbico	32'000	0'20	74'80
Ocre.	Kilogramo	2'00	0'60	1'20
Almagra.	Idem	1'00	0'60	0'60
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 966'25 pesetas.				43'48
<b>Suma.</b>				<b>1999'35</b>

*Manicomio de Jesús*

Las obras consisten en la construcción de un pozo Mouras.

Maestro.	Jornal	10'70	7'50	80'25
Oficial cavador.	Idem	67'00	7'00	469'00
Idem albañil.	Idem	21'00	6'50	136'50
Peón id.	Idem	19'00	5'25	99'75
Idem asilado.	Idem	19'00	3'00	57'00
Idem id.	Idem	20'00	2'00	40'00
Idem id.	Idem	9'00	1'00	9'00
Cemento del país.	Quintal métrico	76'80	3'44	264'19
Arena de mar.	Metro cúbico	8'000	6'50	52'00
Latas.	Una	4'00	2'00	8'00
Espuertas.	Idem	24'00	1'00	24'00
Acerar herramientas.	Idem	20'00	1'50	30'00
Mangos para id.	Idem	2'00	1'50	3'00
Dinamita.	Kilogramo	16'00	7'00	112'00
Mecha.	Rollos	7'00	1'00	7'00
Pitones.	Uno	45'00	0'10	4'50
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 785'50 pesetas.				35'35
<b>Suma.</b>				<b>1431'54</b>

**CONCEPTOS.**

UNIDAD	N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes	PRECIO	IMPORTE
Tipo.		Pesetas	Pesetas

*Lonja*

Las obras consisten en destornillar el asta de bandera, pintura y colocar cuerda nueva.

Maestro.	Jornal	0'30	7'50	2'25
Oficial albañil.	Idem	1'00	6'50	6'50
Peón id.	Idem	3'00	5'25	15'75
Por cuerda.	El todo			8'00
Pintura al óleo.	Kilogramo	2'00	3'00	6'00
Un pincel.	Uno	1'00	1'50	1'50
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 24'50 pesetas.				1'10
<b>Suma.</b>				<b>41'10</b>
<b>Total.</b>				<b>4515'86</b>

Palma 12 de Agosto de 1923.—El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto.

Y se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.

Palma 15 de Octubre de 1923.—El Vicepresidente, Francisco Gomila.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2478

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

En la sesión celebrada por este Excelentísimo Ayuntamiento en el día de hoy se ha efectuado el 65 sorteo de Bonos de la tercera emisión, habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º Enero próximo a los veinte y dos Bonos municipales cuyos números se expresan a continuación:

- 32 Treinta y dos.
- 140 Ciento cuarenta.
- 244 Doscientos cuarenta y cuatro.
- 310 Trescientos diez
- 438 Cuatrocientos treinta y ocho
- 681 Seiscientos ochenta y uno
- 729 Setecientos veinte y nueve
- 833 Ochocientos treinta y tres
- 1234 Mil doscientos treinta y cuatro
- 1284 Mil doscientos ochenta y cuatro
- 1388 Mil trescientos ochenta y ocho
- 1405 Mil cuatrocientos cinco
- 1424 Mil cuatrocientos veinte y cuatro
- 1575 Mil quinientos setenta y cinco
- 1775 Mil setecientos setenta y cinco
- 1813 Mil ochocientos trece
- 1825 Mil ochocientos veinte y cinco
- 1885 Mil ochocientos ochenta y cinco
- 1973 Mil novecientos setenta y tres
- 1984 Mil novecientos ochenta y cuatro
- 1989 Mil novecientos ochenta y nueve
- 2204 Dos mil doscientos cuatro

Palma 19 de Noviembre de 1923.—El Secretario, Antonio Rosselló.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Salas.

Núm. 2448

**AYUNTAMIENTO DE FORMALUTX**

Confecionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año 1924, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las que se crean convenientes, advirtiendo que transcurrido dicho periodo de tiempo ninguna será atendida.

Formalutx 13 Noviembre de 1923.—El Alcalde, Francisco Albertí.

Núm. 2462

**AYUNTAMIENTO DE LLOSETA**

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy, dotar a esta población de una Farmacia, se previene a los Farmacéuticos que quieran residir en esta localidad y abrir legalmente Farmacia de

su propiedad, presenten proposiciones a esta Corporación durante el plazo de 15 días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Lloseta 18 Noviembre de 1923.—El Alcalde, Miguel Ramón.—P. A. del A.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 2466

**AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS**

El padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año 1924 permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar del día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

San Luis 16 Noviembre de 1923.—El Alcalde, Juan Sintes.

Núm. 2472

**AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA**

Formado el repartimiento extraordinario para cubrir los gastos de formación del Registro Fiscal de Edificios y Solares de esta ciudad y su término municipal, se hallará de manifiesto al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por espacio de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia; transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Ciudadela 19 Noviembre de 1923.—El Alcalde, José Moll.

Núm. 2483

Don Pedro Mesquida Torrens, Alcalde de la villa de Santa María, de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, la efectividad de los descubiertos que resultan con referencia al reparto general sustitutivo de consumos y prestación personal de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1921 a 1922 y anteriores, los contribuyentes morosos por dichos conceptos, podrán satisfacer sus descubiertos con el recargo del primer grado, en la oficina de recaudación, con el número 16 durante los días 25 al 29 de los corrientes y horas de diez a las catorce.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Santa María 20 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Pedro Mesquida.

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los Señores de esta Isla, a quienes por esta Delegación se les ha concedido licencia de uso de armas de caza y para cazar y de perro, durante el mes de Octubre último.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE				FECHAS
			Caza	Armas	Perros	Hurón	
482	Gabriel Pons Saura	Alayor	1			1	
483	José Quevedo Vinent	Villa Carlos	1				
484	Magin Sastre Pons	Mahón	1				
57	Vicente Carreras Carreras	Id.		1			
435	Quirico Mercadal Pons	San Luis	1				
436	Benito Mercadal Pons	Id.	1				
437	Francisco Mercadal Pons	Id.	1				
438	Francisco Pons Pieras	Ferrerías	1				
439	Juan Saura Revel	Ciudadela	1				
440	Rufino Bravo Esperanza	Mahón	1				
441	José Bravo Lozano	Id.	1				
442	Juan Ameller Barber	Ciudadela	1				
443	Bartolomé Salom Mascaró	Mercadal	1				
444	Bartolomé Fiol Salord	Ciudadela	1				
445	Juan Pons Ballester	Mahón	1				
446	Felix de Nova Romen	Ciudadela	1				
447	Florencio Tuduri Galmés	Mercadal	1				
448	Sebastián Pons Florit	Ferrerías	1				
449	Bartolomé Pons Martí	Id.	1				
58	Juan Saura Revel	Ciudadela		1			
450	Sbtian. Villalonga Carretero	Mercadal	1				
451	Bartolomé Pons Pons	Mahón	1			5	
452	Pedro Urbina Martínez	Villa Carlos	1				
453	Gabriel Conforto Pons	Mahón	1				
454	Andrés Marorell Ferragut	Villa Carlos	1				
455	Pedro Pons Vinent	Mercadal	1			6	
456	Juan Olives Seguí	Mahón	1			8	
457	Diego Triay Andreu	Mercadal	1				
458	Juan Coll Pons	Ferrerías	1				
459	Damián Gomila Pons	Mahón	1				
460	Juan Sintes Villalonga	Mercadal	1				
461	Alfonso Vivó Triay	Ciudadela	1				
462	Bernardo Benejam Ferrer	Id.	1				
463	Juan Pons Jover	Id.	1				
59	Damián Gomila Pons	Mahón		1			
60	José Casasnovas Pons	Ciudadela	1				
464	Tomás Pons Marin	Mahón	1				
465	Augusto Villalonga Carretero	Mercadal	1			9	
466	Juan Palmer Villalonga	Id.	1				
467	José Pons Bagur	Ciudadela	1				
468	Antonio Torrent Allés	Mahón	1			10	
469	Damián Pons Orfila	Alayor	1				
470	Francisca Andreu Orfila	Mahón	1				
471	Vicente Petrus Villalonga	Alayor	1				
61	Pedro Gomila Pons	San Luis	1				
62	Vicente Carreras Vidal	Id.	1				
472	Silvano Santamaría Pons	Id.	1				
473	Sebastián Gomila Simó	Mahón	1			11	
474	Pedro Carreras Vidal	San Luis	1			13	
475	Antonio Pons Pons	Mahón	1				
476	Antonio Carreras Seguí	Alayor	1				
477	José Olives Olives	Ciudadela	1				
478	José Sintes Moll	Id.	1				
479	Antonio Febrer Rotger	Ferrerías	1				
480	Juan Pons Sintes	Mahón	1				
481	Juan Mercadal Villalonga	Alayor	1			16	
482	José Mena Ruidavets	Id.	1				
483	Guillermo Olives Feliu	Mahón	1				
484	Francisco Aráez Pacheco	Ciudadela	1				
485	Gabriel Vinent Villalonga	Mahón	1				
486	Jaime Olives Pons	Id.	1			18	
487	Antonio Olives Pons	Id.	1				
488	Bartolomé Gomila Colom	Id.	1				
489	Antonio Sanz Sanz	Mercadal	1				
490	José Carreras Gomila	Mahón	1			19	
491	Teresa Mercadal Mercadal	San Luis	1				
63	Pedro Olives Saura	Alayor	1				
64	Sebastián Coll Ferrer	Ciudadela	1				
65	Miguel Roselló Villalonga	Id.	1			22	
492	Lorenzo Torres Ferrer	Id.	1				
493	Rafael Carretero Camps	Id.	1				
494	Pedro Sintes Gofalons	Alayor	1				
495	Francisco Gimenez Sintes	Villa Carlos	1				
496	Mateo Faguet Orfila	Mahón	1				
497	Lorenzo Ruidavets Guardia	Alayor	1			23	
498	Antonio Tuduri Pons	Mahón	1				
499	Luis Real Gomila	Mercadal	1				
500	Miguel Lambias Fortuñy	Alayor	1			25	
501	Rafael Humbert Villalonga	Mahón	1				
502	Antonio Cursach Torres	Ciudadela	1				
503	Vicente Pons Carreras	Alayor	1			26	
504	Juan Mena Caruana	Id.	1				
505	Antonio Mercadal Bagur	Ciudadela	1				
506	Lorenzo Florit Pons	Mahón	1				
507	Francisco Juanico Pons	Alayor	1				
508	José Mena Cardona	Id.	1				
509	Antonio Enseñat Seguí	Mahón	1				
510	Francisco Anglada Verger	Alayor	1			27	
511	Francisco Vinent Mercadal	Id.	1				

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE				FECHA
			Caza	Armas	Perros	Hurón	
68	José Vidal Villalonga	Mahón			1		27
510	Luis Victory Manella	Id.	1				29
511	Gabriel Mir Alzina	Id.	1				
512	José Gomila Orfila	Id.	1				
513	Francisco Moisy Palacio	Id.	1				30
514	José Vidal Villalonga	Id.	1				
515	Antonio Ruidavets Mercadal	Mercadal	1				31

Mahón 2 de Noviembre de 1923.—El Coronel-Delegado, Luis Franco.

Núm. 2463  
DIRECCION GENERAL  
DE ESTADISTICA  
Sección de Estadística de la provincia de Baleares

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Octubre último.

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos		
Nacimientos.	636	157
Defunciones.	854	99
Matrimonios.	266	70
Abortos.	12	4
Por 1.000 habitantes		
Natalidad.	1'85	2'00
Mortalidad.	1'03	1'26
Nupcialidad.	0'77	0'89
Mortinatalidad.	0'03	0'05
Población de la provincia. 348.653		
Población de la capital. 78.504		
Nacidos		
Varones.	314	83
Hembras.	322	74
Total.	636	157
Legítimos. 628 152		
Ilegítimos. 7 4		
Expósitos. 1 1		
Total.	636	157
Abortos		
Nacidos muertos.	11	4
Muertos al nacer.		
Muertos antes de las 24 horas.	1	
Total.	12	4
Fallecidos		
Varones.	195	51
Hembras.	159	48
Total.	354	99
Menores de un año. 85 9		
Menores de 5 años. 69 15		
De 5 y más años. 285 84		
Total.	354	99
En establecimientos benéficos		
Menores de 5 años.		
De 5 y más años. 19 16		
Total.	19	16
En establecimientos penitenciarios.		
Defunciones clasificadas por causas de muerte		
	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	8	5
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.	2	1
Sarampión.	2	
Coqueluche.	1	
Gripe.	1	1
Tuberculosis de los pulmones.	26	5
Tuberculosis de los meninges.	3	1
Otras tuberculosis.	3	2
Cáncer y otros tumores malignos.	17	4
Meningitis simple.	11	2
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales	29	7
Enfermedades orgánicas del corazón.	38	11

Bronquitis aguda.	6	1
Bronquitis crónica.	8	8
Neumonía.	5	
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	13	4
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	4	
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	18	8
Hernias. Obstrucciones intestinales.	2	
Cirrosis del hígado.	8	8
Nefritis aguda y mal de Bright.	11	2
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	2	
Debilidad congénita y vicios de conformación.	4	
Senilidad.	22	4
Muertes violentas (excepto el suicidio).	5	2
Otras enfermedades.	95	34
Enfermedades desconocidas o mal definidas.	10	2
Total.	354	99

Palma, 17 de Noviembre de 1923.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 2475  
AYUNTAMIENTO DE MURO  
Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1924 a 1925, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O., durante dicho plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.  
Muro 19 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

Núm. 2487  
ALCALDIA DE SELVA  
Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1924-25 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.  
Selva a 18 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Miguel Garcia.

Núm. 2484  
Don Juan Prats Colomar, Alcalde constitucional del término municipal de San Antonio de Abad.  
Hago saber: Que la cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades de este pueblo correspondiente al actual ejercicio tendrá lugar hasta el día 30 de este mes inclusive todos los días laborables en la Casa Consistorial de esta Villa.  
Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes, pues pasado dicho plazo se procederá hacer efectivas las cuotas de los morosos por la vía de apremio.  
San Antonio Abad a 19 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Juan Prats.

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instruccion del partido de Inca.

En virtud de comunicacion del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificacion informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares D. Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escalas Real referente a la observacion sufrida en dicho Manicomio por Miguel Batle Pons, vecino de Lloseta, a instancia de su padre Antonio Batle Flol, arreglado a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo 1885, la R. O. de 20 Junio siguiente y la oral de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusion definitiva de dicho alienado Miguel Batle Pons, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en Lloseta, insertándose además un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a todos los parientes del mencionado recludo por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la reclusion definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto, Dado en Inca a quince de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Por el presente edicto hago saber; que en los autos juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, ahora ejecución de sentencia, seguidos a instancia de Margarita Serra y Crespi, contra Juan Comas Comas, se sacan a pública subasta las fincas embargadas a dicho Juan Comas Comas que seguidamente se detallan.

1.º Fmca rústica denominada Son March sita en el término Municipal de La Puebla, de ciento setenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas, o lo que sea; lindante por Norte con tierra de Gabriel Payeras, por Sur con la de Miguel Calvo, por Este con Torre de Muro y por Oeste con la de Catalina Nicolau. Esta justipreciada en trece mil quinientas pesetas.

2.º Otra fmca rústica sita en la misma villa de La Puebla, llamada el Serral o Oana Cladera, de unas cuarenta y siete áreas, cuarenta y dos centiáreas; lindante por Norte con tierra de Antonio Mir, por Sur con la de herederos de Juan Valespir, por Este con la de Antonio Poreño y por Oeste con camino publico, llamado De's Tancas De'n Toxo. Esta justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

3.º Otra fmca llamada Son Palou, sita en el término Municipal de La Puebla, de unas treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas; lindante por Norte con Torre de San Miguel, por Sur con tierra de Apolonia Crespi, por Este con la de Gabriel Siquer, y por Oeste con la de Pedro Francisco Cladera. Esta justipreciada en seis mil pesetas.

4.º Can Troy y el Sestadó de unas veinte y una áreas, ochenta y tres centiáreas; lindante por Norte con la de Sebastiau Franch, por Este con camino de Ponens, por Oeste, con la de Miguel Pianas y por Sur con la de Margarita Bannassar. Esta justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

5.º Otra fmca denominada Son Palou, sita en el término Municipal de la Puebla, de unas ocho áreas, ochenta y siete centiáreas; lindante por Norte con la de Isabel Poquet, por Sur con la de Bartolomé Cantalosp, por Este con la de Catalina Socas y por Oeste con la de Juan Serra. Esta justipreciada en mil quinientas pesetas.

6.º La Casa y corral números 70 y 72 de la calle Ancha de la villa de La Puebla con cochera queda acceso a la calle de la Plaza de dicha villa. Justipreciada en diez mil pesetas.

Condiciones de la subasta

1.º Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar pre-

viamente en mesa del Juzgado un diez por ciento efectivo del valor del justiprecio.

2.º La licitacion podrá referirse a todos o cada uno de los bienes.

3.º Los licitadores podrán examinar los titulos de propiedad, según la certificacion del Señor Registrador de la propiedad de este partido obrante en los autos, debiéndose conformar con ellos; y, en cuanto a la casa de la calle Ancha numero 70 y 72 de la villa de La Puebla, sin haberse suplido la carencia de ellos, y, no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

5.º Quedarán subsistentes los gravámenes y cargas que pesen sobre los bienes.

6.º Todos los gastos del remate, y escritura de traspaso, impuestos e inscripccion de aquella, serán de cargo del rematante.

La subasta se verificará en la sala donde celebra audiencia pública este Juzgado, el día diez y nueve de Diciembre próximo, advirtiéndose que se sacan a pública subasta por término de veinte días.

Dado en Inca a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

CEDULA DE CITACION

En autos consignacion de cantidad, que, ante este Juzgado y Secretaria, sigue Margarita Serra Serra, vecina de La Puebla, contra herederos desconocidos de Bartolomé Pericas Crespi, cumpliendo providencia de fecha quince de los corrientes, recalcada a solicitud de la actora, se cita a los expresados herederos desconocidos de Bartolomé Pericas Crespi, para que comparezcan en dicho Juzgado y autos antes indicados, al objeto de oponerse a la consignacion o de recoger la cantidad consignada, según les convinieren, cuya cantidad es de trescientas sesenta y siete pesetas cincuenta centimos, previniéndoseles que, si no comparecieron les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Miguel Sampol.

Don Gabriel Campamar y Garrío Juez municipal suplente de la villa de Muro, partido Judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que declarado desierto el concurso de traslado de la vacante de Secretario de este Juzgado Municipal, se anuncia de nuevo su provision a concurso libre con arreglo a lo dispuesto en la Ley Organica del Poder Judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno en relacion con el párrafo último del artículo quinto del Real Decreto de veinte y nueve de Noviembre de 1920 por término de veinte días a contar del siguiente al de la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo los que aspiren a ella deberán presentar sus solicitudes ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Inca, debiendo presentar los solicitantes los documentos acreditativos, de su derecho y cualquiera otros que demuestren su aptitud y méritos para el mejor desempeño del cargo.

Muro 13 de Noviembre de 1923.—El Juez, Gabriel Campamar.

CEDULA DE CITACION

Por providencia de hoy dictada en el expediente juicio verbal civil, promovido ante este Juzgado por Juana Ana Llan Morro, viuda de Antonio Canaves Santacreu, hoy casada con Lorenzo Juan, con aprobacion de este, contra los hijos de su primer matrimonio José, Jaime, Antonio y Ramon, con sus ig-

norado paradero, se les cita por la presente, para que el día tres de Diciembre próximo y hora de las diez comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, para asistir a la celebracion del juicio correspondiente, al objeto de recibir la legitima que les corresponde de varias fincas que posee aquella, como heredera de su difunto esposo, padre de éstos, en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y se depositará en el establecimiento destinado al efecto el importe de dicha legitima previa la debida liquidacion.

Dado en Pollensa a 15 de Noviembre de 1923.—El Secretario, Antonio C. rer.

Don Fernando Palerm y Mari, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Ibiza, provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el juicio de faltas sobre escándalo público seguido en este Juzgado contra Juan Ramon y Ribas y otros, consta la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.—En la ciudad de Ibiza a doce de Noviembre de mil novecientos veinte y tres, D. Rafael Oliver y Balmes, Juez municipal, y D. Juan Ferrer y Hernandez y D. José Navarro y Biquer, adjuantos, componentes del Tribunal municipal, visto el presente juicio de faltas sobre escándalo público, seguido de una parte el Fiscal municipal y de otra como denunciados Juan Ramon y Ribas de C'an Mureu, de diez y siete años de edad; Vicente Ribas y Planells de C'an Blay, de diez y ocho años; José Ribas Torres de C'an Nebot, de diez y siete años; Mariano Planells y Torres de C'an Oala, de diez y siete años; José Tur y Roselló (a) Francisca de mayor edad, todos solteros, labradores y vecinos de la parroquia de San Rafael; José Cardona y Cardona de C'an Rera y Antonio Cardona y Cardona (a) Gaspá de la misma vecindad, cuyas restantes circunstancias personales no constan; y Vicente Serra y Boned (a) Lluqui, de diez y nueve años de edad; Juan Serra y Boned (a) Lluqui de veinticinco años; Juan Planells y Serra (a) March, de veintidos años; y Antonio Palerm y Riera del Escalfaca, de veintidos años, vecinos de la parroquia de Santa Gertrudis; y—Resultando etc.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a los expresados José Tur Roselló (a) Francisca y Vicente Serra Boned (a) Lluqui al pago de la multa de quince pesetas, individualmente, y reprobacion y al de una onzena ava parte de costas cada uno, debiendo sufrir, en caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente a aquella y declaramos que debemos absolver y absolvemos libremente a los otros denunciados Juan Ramon y Ribas, José Cardona y Cardona, Vicente Ribas y Planells, Antonio Cardona y Cardona, José Ribas y Torres, Mariano Planells y Torres, Juan Serra Boned, Juan Planells Serra y Antonio Palerm y Riera, declarando de oficio las restantes nueve once ava partes de costas.—Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldia de José Cardona y Cardona, Antonio Cardona y Cardona y José Ribas y Torres, les será notificada por cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo mandamos y firmamos.—Rafael Oliver.—Juan Ferrer.—José Navarro.—Diligencia.—Leida y publicada ha sido la sentencia anterior hoy día de su fecha por el Señor Juez municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario, de que doy fe, en Ibiza a doce de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—Fernando Palerm, Srio.

Y en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal municipal en la sentencia preinserta extendiendo la presente cédula para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL a fin de que sirva de notificacion a José Cardona y Cardona, Antonio Cardona y Cardona y José Ribas y Torres.

Ibiza catorce de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—Fernando Palerm, Secretario.

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe de propiedades del Ramo de Guerra de Palma de Mallorca.

Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de Guerra un local en Inca, para alojamiento de las Compañias de Ametralladoras del Regimiento de Infantería número 62, por el presente se convoca a concurso a los propietarios de fincas de dicha localidad, para que el que desee arrendar alguna de su propiedad con el objeto indicado, presente sus ofertas en esta Jefatura, sita en la Calle del Socorro número 54, en los días laborables, de 9 a 14 donde estará de manifiesto el modelo de proposicion, en un plazo de veinte días a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de estas Islas.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las proposiciones y que en su día han de servir de base para el contrato de arriendo, son las siguientes:

Primera. Un plazo de duracion de un año, prorrogable por la tacita hasta el máximo de diez años.

Segunda. El local será destinado a alojamiento de las Compañias de Ametralladoras del Regimiento de Infantería Inca n.º 62.

Tercera. Dichos locales se recibirán y entregarán por inventario formado por el Cuerpo de Ingenieros.

Cuarta. Serán de cuenta del propietario los gastos de Notario por su asistencia en el acto de concurso de recepcion de ofertas y formacion de escrituras o contratos, los de insercion de anuncios en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, los de contribuciones, impuestos y demás cargas que pesen sobre la finca, las obras de entretenimiento y reparo de los desperfectos ocasionados por el uso natural y los de escrituras o convenios en el número de ejemplares que sean necesarios al ramo de Guerra.

Quinta. Por el ramo de Guerra podrá rescindirse el contrato si el Estado contase con edificio propio para el servicio a que se refiere este contrato, si se suprimiera la dependencia que ocupa el edificio o dejare de consignarse en presupuesto el crédito necesario para pago de la renta estipulada.

Sexta. El precio máximo de alquiler no será superior de ciento veinte pesetas mensuales.

Séptima. El contrato no quedará perfecto hasta que recaiga en él la Real Orden de adjudicacion definitiva y empezará a regir desde el día primero del mes siguiente al en que se entregue el local o locales por inventario, y sin derecho a reclamacion alguna, por parte del propietario por el tiempo invertido en la tramitacion del expediente de arriendo.

Octava. En caso de muerte o quiebra del arrendador, sus herederos o sindicatos de la quiebra podrán continuar el arriendo en la forma y condiciones que existian anteriormente, avisando oportunamente al ramo de Guerra la continuacion, en caso de concurrir a aquellos.

Palma 14 Noviembre de 1923.—El Jefe de Propiedades, Venancio Rocio.

REQUISITORIA

Bernat Bernat Jaime, hijo de Guillermo y de Maria, natural de Sollef, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, de veintidos años de edad, esta hora un mesero sesenta y siete mil novecientos, domiciliado últimamente de Chambery (Savoie) Francia, calle de Malire n.º 5, procedido por falta de desercion con motivo de haber faltado a incorporacion; comparecerá en término de sesenta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Palma n.º 62, D. José Moragues Cabot residente en el Cuartel del Carmen, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Palma a 16 de Noviembre de 1923.—El Comandante Juez instructor, José Moragues.

Núm. 2220

Antonio Vich Cladera, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de San-sellas... Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución U. Capital perteneciente al primer trimestre del año 1923...

Nombres de los deudores

- Margarita Sureda Ferragut 1'32 ptas. Antonio Morell Cirer 2'34 Cristóbal Sastre Fiol 4'85 Pedro Carbonell Ramis 4'02 Miguel Ramis Ramis 10'89 Sebastián Garau Molinas 17'08 Antonio Amengual 29'07

Núm. 2328

CONTRIBUCION URBANA

ENSANCHO Año 1923-24

Don Jaime Ignacio Salom y Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir y Calafell... Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos del citado contribuyente correspondientes al expresado período...

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación...

Nombres y apellidos de los deudores

- Juan Aguilera Planas 3'30 pesetas Herederos de Juan Alemañy 29'94 María Teresa Amengual 52'52 Antonio Amengual Matas y otra 26'08 Francisca Arbona Casanovas 24'78 Rafael Camps Oliver 31'94 Felio Calafat Mas 16'52 Juan Coll Nadal 16'52 Catalina Cabanellas 13'76 Miguel Frau Gual y otra 57'84 Gaspar Guasp Payeras 42'42 Antonia Garau Terrasa 4'22 Francisco Jover Palmer 9'74 Catalina Juan Salva 33'06 Antonia Lopez Coll 33'56 Coloma Lladó 128'52 Juan Llompard 24'78 Bartolomé Moner Egea 82'62 Francisca Nicolau Barceló 24'78 Bartolomé Nicolau Amorós 9'90 Antonia Obrador Puigserver 12'43 Antonio Pujols Peralló 4'40 Sebastián Piza Crespi 6'60 Catalina Pomar Pomar 49'58 Gaspar Porcel Pujol 8'26 Antonio P. fia Miró 14'58 Pomar Cleber y otro 57'84 Antonio Ramis Cantallops 48'28 Miguel Sans Bosch 18'00 Sociedad Teatro Balear 431'94 José Torres Colomar 10'84 Martín Tortella Capó 33'06 Miguel Terrasa Salleras 24'78 Mateo Vila Bonet 33'06 Gabriel Vidal 33'06 Ana Torrella Mercadal 24'78

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 29 Octubre de 1923.—El Agente ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 2348

CONTRIBUCION RUSTICA

Y URBANA Don Jorge Albis Capllonch, Recaudador de Contribuciones en la Zona de Inca, de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell...

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos de las contribuciones que se expresan, pertenecientes al tercer trimestre de 1922-23, se dictó con fecha 9 de Enero del año actual la siguiente «Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación...

Y hallándose comprendidos entre los deudores, a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los Contribuyentes

- Antonia Cabanellas Tirana y hermanos 2'45 pesetas. Antonia Compañy Llompard 2'78 Miguel Lluís Cirre 1'79 Antonio Martorell Mastret 2'18 Jaime Torrens 5'06

URBANA

- Pedro Aloy Llobera 8'11 pesetas Bartolomé Aloy Torandell 4'31 Martín Amengual Bruyet 2'09 Pedro A. Oerdá Mastaguera 2'09 José Frau Abdón 3'10 Manuel Gómez 4'31 Juan Vicens hijo y sobrinos 2'09 En Pollensa a 22 de Octubre de 1923.—El Recaudador, Jorge Albis.

Núm. 2473

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo ordinario verificado el día 15 de este mes, ante el notario Don Pedro Alcover y Maspens, de 164 obligaciones hipotecarias serie A solidaria que deben ser amortizadas día 1.º de Diciembre próximo, resultó corresponder su amortización a las que llevan los números siguientes: 95, 96, 112, 182, 224, 356, 365, 387, 394, 416, 462, 472, 495, 501, 504, 578, 586, 591, 611, 617, 634, 637, 638, 639, 670, 707, 713, 741, 812, 818, 905, 909, 942, 960, 1057, 1104, 1143, 1146, 1160, 1185, 1212, 1235, 1269, 1300, 1347, 1388, 1395, 1419, 1450, 1470, 1522, 1539, 1607, 1625, 1664, 1668, 1695, 1700, 1701, 1711, 1719, 1749, 1761, 1784, 1819, 1827, 1864, 1893, 1900, 1929, 1954, 2003, 2039, 2063, 2077, 2078, 2138, 2222, 2311, 2355, 2430, 2462, 2474, 2493, 2502, 2557, 2594, 2622, 2665, 2695, 2697, 2698, 2721, 2730, 2736, 2755, 2766, 2820, 2859, 2860, 2980, 3072, 3157, 3227, 3264, 3271, 3362, 3374, 3417, 3423, 3457, 3463, 3464, 3492, 3498, 3539, 3574, 3612, 3628, 3652, 3693, 3753, 3803, 3862, 3866, 3873, 3839, 3893, 3896, 3952, 4030, 4037, 4049, 4070, 4073, 4078, 4380, 4447, 4467, 4495, 4515, 4519, 4543, 4555, 4563, 4578, 4685, 4625, 4683, 4635, 4695, 4713, 4718, 4769, 4777, 4802, 4861, 4862, 4897, 4933, 4955, 4964, 4974 y 4994.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro a la Administración de esta Sociedad.

Palma 19 de Noviembre de 1923.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, M. Guasp.

Núm. 2476

COMPANIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

El día primero de Diciembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en las Oficinas de esta Compañía, con arreglo a lo estipulado en la Escritura de emisión, el sorteo de las obligaciones al 3 por 100 emitidas en 18 de Junio de 1896, que han de ser amortizadas, a cuyo acto pueden asistir los Tenedores que lo tengan por conveniente.

Palma 19 de Octubre de 1923.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Rafael Blanes Tolosa.

Núm. 1848

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1923 A 1924

Matricula de Petra

Tarifa 1.ª

- Aguiló Bonin Rafael, Tienda tejidos, Mercadal 24, 124'74 pesetas Bonnin Miró Pedro, Abacería, Bese-lles, 77'96 Fuster Segura S. en C., id., Mayor, 77'96 Bonnin Picó Feliciano, Café y licores, Pozo 24, 124'74 Gil Bauzá Miguel, id., Mayor 48, 124'74 Bordoy Font Catalina, id., Pozo 35, 124'74 Morey Magraner Lorenzo, id., Hos-pital 34, 124'74 Morey Magraner Miguel, id., Mayor 32, 124'74 Rechach Horrach Lorenzo, id., Ma-nacor 25, 124'74 Roselló Riera Juan, id., Plaza 2, 124'74 Rubi Magraner Miguel, id., Sol 45, 124'74

Vives Domenga Miguel, id., Sol 27, 124'74

- Forteza Miró Miguel, Tabajero, Ma-yor, 62'37 Gayá Serralta Antonio, id., Manacor, 62'37 Bonnin Bonnin Francisco, Tienda ju-guetes, Hospital 45, 62'37 Total 1.590'43 pesetas

Tarifa 2.ª

- Bauzá Bauzá Miguel, Frutos del país, Pozo 20, 162'16 Bonnin Miró José, especulador cerea-les, Palma, 324'32 Font Roca Juan, id. aves y huevos Manacor 26, 162'16 Total 645'64 pesetas

Tarifa 3.ª

- Ordinas Esteva, Electricidad 10'726, kws. hora diaria, Sol, 148'76 El mismo, Molino de presa, id., 120'24 Total 267'00 pesetas

Tarifa 4.ª

- Sbert Fiol D. Pedro, Farmacéutico, Hospital, 181'91

Artes y oficios

- Mestre Gual Guillermo, Cerrajero, Mayor, 53'88 Morey Mesire Pedro, id., Sol 28, 53'88 Bonnin Forteza Antonio, Horno bo-llos, Palma, 53'88 Horrach Espósito Miguel, id., Hospi-tal, 53'88 Baile Haquel Miguel, Zapatero, Sol, 53'88 Salvá Grau Juana, id., id., 53'88 Total 505'19 pesetas

Lugar de Ariany

Tarifa 1.ª

- Mestre Bauzá Miguel, Bodegón, Ma-yor, 62'37 Lorenzo Caldentey Botelles, Café y licores, id. 15, 124'74 Palliser Miquel Catalina, idem, id. 31, 124'74 Total 311'85 pesetas.

Tarifa 4.ª

- Llitas Palliser José, Carpintero, Mayor, 53'88. Total 53'88 pesetas. Total general 3.378'90 pesetas. Petra a 10 de Marzo de 1923.—El Al-caide Teniente 1.º, Antonio Ribot.—El Secretario, Rafael Riuord.

Matricula de Puigpuent

Tarifa 1.ª

- Martorell Vidal Jorge, Café y licores, Villa 19, 85'42 pesetas. Bonet Bauzá Miguel, idem, Son Brú 57, 85'42. Betn Vila Antonio, idem, idem 209, 85'42. Palmer Martorell Vicente, idem idem 62, 85'42. Balaguer Vicens Matias, idem, Gal-lilea 67, 85'42. Total 427'10 pesetas.

Tarifa 2.ª

- Carbonell Palmer Lorenzo, Carruage conducción pasajeros 15 kilómetros re-corrido, 1 caballo 6 asientos, Son Brú 37, 203'18. Total 203'18 pesetas.

Tarifa 3.ª

- Ferrá Llinás Antonio, Molino har-i-nero parcial, Nor Oeste 5, 40'47. Ribas Jaume Pedro, idem, Nor Este 8, 40'47. Total 80'94 pesetas.

Tarifa 4.ª

- Vila Ripoll Miguel, Carpintero, Son Brú 213, 35'87. Poch Mulet Juan, Carretero, id. 88, 35'87. Total 71'74 pesetas. Total general 782'96 pesetas. Puigpuent a 28 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Antonio Pons.—El Secre-tario, Juan Adrover.

